

Santiago, 13 ENE 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 20, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022; Decreto Exento N°25, de 2024, ambos del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 15 de diciembre de 2025, don Guillermo Vásquez Maldonado, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0010373, cuyo tenor literal era el siguiente: *"Con fecha 12 de diciembre, he tomado conocimiento de que todas las Isapres del sistema están dentro del plazo en el cual deben comunicar ante esa Superintendencia la información relativa al alza de la prima GES, en cumplimiento de la Circular N°511, de 03 de octubre.*

Dado que dicha comunicación constituye un antecedente esencial para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones legales y regulatorias, es indispensable acceder a los registros completos de esa Superintendencia sobre tales presentaciones.

1. Solicitud N°1

- a. La fecha exacta en que cada Isapre informó a esa Superintendencia el alza de la prima GES.*
- b. El acto de ingreso administrativo de dicha comunicación, indicando número de registro o folio, fecha, hora y unidad administrativa que la recibió.*
- c. La existencia de uno o más actos administrativos intermedios ocurridos entre el ingreso de la comunicación de cada Isapre y la comunicación del alza a los afiliados, tales como observaciones, visaciones técnicas, validaciones, requerimientos de información, pronunciamientos u otros de similar naturaleza, indicando en cada caso su tipo, fecha, unidad interviniente y resultado.*
- d. En caso de no haber existido actos administrativos intermedios, que dicha circunstancia sea indicada de manera expresa.*
- e. El acto de retiro, cierre, publicación, derivación o término de la tramitación administrativa, si se hubiere realizado, señalando fecha, hora y medio por el cual la información fue retirada, publicada o derivada.*
- f. El monto informado de la prima GES por cada Isapre, tanto en pesos (\$) como en Unidades de Fomento (UF).*
- g. El correo electrónico oficial informado por cada Isapre para la recepción de notificaciones y comunicaciones regulatorias relativas a la prima GES.*

Solicito que toda la información sea entregada con el mayor nivel de desagregación posible, en formato digital, y conforme a los registros existentes en los sistemas de esa Superintendencia."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por don Guillermo Vásquez Maldonado, cabe indicar que el artículo 205 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, indica en relación a las Garantías Explícitas en Salud, que: *"El precio de los beneficios a que se refiere este Párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 207, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan"*.

A su turno, el inciso segundo del artículo 206 del mismo cuerpo normativo dispone que *"La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro del plazo previsto en el artículo siguiente, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional, conjuntamente con los montos resultantes de la verificación realizada de conformidad al artículo 206 bis. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación"*.

Asimismo, el inciso 5° del artículo 206 agrega que *"En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio"*.

Por su parte, el artículo 1° N°11 de la Ley N°21.674 incorporó al DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, un nuevo artículo 206 bis, cuyo texto es el siguiente: *"La Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, verificará el precio que las Isapres cobrarán por las Garantías Explícitas de Salud, de conformidad al siguiente procedimiento:*

a) En el plazo de quince días corridos contado desde la publicación del decreto que contemple o modifique las Garantías Explícitas de Salud, las Isapres deberán informar a la Superintendencia de Salud los precios que cobrarán por dichas garantías a sus afiliados. En dicha comunicación, las Isapres deberán señalar y justificar el precio que cobrarán por las Garantías Explícitas de Salud y acompañarán todos los antecedentes técnicos que sirven de base para el cálculo.

La Superintendencia de Salud, mediante circular dictada al efecto, determinará la información, así como la forma de presentar cada uno de los antecedentes técnicos antes indicados.

b) Con tales antecedentes, la Superintendencia de Salud verificará el precio que corresponde a cada Isapre.

La verificación de los precios informados por las Isapres deberá considerar la variación de los costos de las prestaciones de salud, y la variación de la frecuencia de uso experimentada por ellas. Asimismo, deberá observar el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de Garantías Explícitas de Salud, la tasa de uso efectivo de tales Garantías por parte de los beneficiarios, y el estudio de verificación de costos regulado en la ley N° 19.996, que establece un Régimen de Garantías en Salud.

c) El Superintendente de Salud dictará una resolución que contendrá la verificación de los precios informados por las Isapres y el precio que cobrará cada una de ellas por las Garantías Explícitas de

Salud a sus afiliados, dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación del decreto a que hace referencia la letra a). Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Salud.

Los precios que cobrarán las Isapres por las Garantías Explícitas de Salud así fijados se entenderán justificados para todos los efectos legales. Estos precios entrarán en vigencia junto con el decreto que hace referencia el literal a)".

4.- Que, para efectos de dar cumplimiento al mandato legal previamente citado, esta Superintendencia dictó la Circular IF/Nº511, de 3 de octubre de 2025, que "Imparte instrucciones sobre el proceso de verificación del aumento del precio GES" y la Circular IF/Nº516, de 21 de noviembre de 2025, que "Imparte instrucciones sobre el proceso de verificación del nuevo decreto supremo GES".

Finalmente, con fecha 22 de diciembre de 2025, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta Nº1541, que "Tiene por comunicados precios de Prima Mensual por Garantías Explícitas en Salud de Isapres que indica", publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de diciembre de 2025, a través de la cual señala la prima mensual por beneficiario verificada por cada Isapre.

5.- Que, atención al contenido del presente requerimiento de información, corresponde aplicar el principio de divisibilidad de la información que estatuye el artículo 11 letra e) de la Ley Nº20.285: "e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."

6.- Que, en efecto, corresponde señalar que en contra de la Circular IF/Nº511, de 3 de octubre de 2025 y de la Resolución Exenta Nº1541, de 22 de diciembre de 2025, diversas Isapres han hecho uso de su derecho de impugnación, a través de la interposición de recursos de reposición y jerárquico subsidiarios, motivo por el cual los actos administrativos y sus complementos directos podrían sufrir variaciones en cuanto a su contenido.

De esta forma, el proceder a una entrega de información sin que se encuentren resueltos dichos arbitrios, podría conducir a un error a la ciudadanía, al estimar por correcta una información que posteriormente podría sufrir variaciones.

Así, se configura la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 21 Nº1 letra b) de la Ley Nº20.285: "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

7.- Que, en la especie, encontrándose pendiente de resolución los recursos de reposición y jerárquicos presentados por las isapres en contra de los ya citados actos administrativos, esta Superintendencia no se encuentra en aptitud de entregar los actos generados a propósito del proceso de verificación de la prima GES, requeridos bajo el rótulo de actos intermedios.

Lo anterior, sin perjuicio de la publicidad que de los mismos corresponda, luego de haberse adoptado las resoluciones correspondientes.

8.- Que, sobre las casillas de correo electrónicos informadas por las isapres, para la recepción de notificaciones y comunicaciones regulatorias relativas a la prima GES, corresponde señalar que la Disposición Transitoria contenida en la Circular IF/Nº511, de 3 de octubre de 2025, indica: "Con el

fin de llevar a cabo de manera eficiente el proceso de verificación del Precio GES para el período 2025-2028, las Isapres en el plazo de 5 días hábiles contados desde la emisión de la presente Circular, deberán poner a disposición una cuenta de correo electrónico para efectos de que se le pueda remitir información y antecedentes relativos al proceso, la cual deberá ser informada a los correos mjeria@superdesalud.gob.cl y gleyton@superdesalud.gob.cl."

De esta forma, las casillas de correo electrónico han sido dispuestas para efectos de que esta Superintendencia, pueda llevar a cabo el cumplimiento de su obligación legal de verificación del precio de las primas GES determinadas por las isapres, por lo que se trata de información vinculada con el ámbito de acción de esta Institución, en su relación con las Instituciones de Salud Previsional, para un objetivo en particular, por lo que su divulgación podría afectar el cumplimiento del mandato del legislador, ya que propiciaría un contacto directo de la ciudadanía con las isapres para efectos distintos a los requeridos al momento de regularse, entabando las comunicaciones que deban realizarse entre ambas partes, configurándose al efecto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N°20.285: "c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*".

9.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de información referente a los actos intermedios solicitados en el literal c) del requerimiento de información, y las casillas de correo electrónicos informadas por cada Isapre para la recepción de notificaciones y comunicaciones regulatorias relativas a la prima GES, requerida en el literal g) de la solicitud de información, por configurarse al efecto las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N°1, letras b) y c) de la Ley N°20.285, respectivamente.

2.- Se hace presente que, en contra de esta Resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JORGE DIP CALDERÓN
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante.
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- RTP-447